



Municipalidad Provincial de Ica



RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 304 -2012-AMPI

Ica 07 JUL 2012

VISTO: El Recurso de Apelación contra la Resolución. Nº 092-2012-GDU-AMPI contenido en el Exp. Nº 4444-2012 y Acumulados Exp. Nº 2183-2012 promovido por doña Flor de María Díaz Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por Ley Nº 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del T.P. de la Ley Nº 27444, establecen que las Municipalidades Distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia con sujeción a ley.

Que, con Exp. Nº 2183-2012 y sus anexos (Fs. 1 a Fa. 18) doña Flor de María Díaz Lima se apersona ante la Municipalidad de Ica-Gerencia de Desarrollo Urbano, solicitando la Visación de Planos con fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, respecto del inmueble de su posesión, ubicado en Av. Arenales Nº 695 de la Av. Arenales de esta ciudad. Destacándose que ha cumplido con adjuntar el recibo de pago (Fs. 1) por los derechos establecidos en el TUPA de la Entidad; asimismo, se encuentran anexos la Memoria Descriptiva, Planos de ubicación, Perimétrico y Localización de inmueble autorizados por Ing. Civil Colegiado y el Certificado de Habilidad del citado Profesional. Incluye en sus Anexos la Constancia de Posesión otorgada el 1 de Junio 2006 por la gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Ica. En este sentido, se emite el proveído de Fs. 15 del Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano quien da cuenta que la solicitud cuenta con todos los requisitos y que debe continuar el trámite administrativo.

Que, a Fs. 17 corre el Certificado de Búsqueda Catastral expedida por la Zona Registral Nº XI -Sede Ica, presentado por doña Flor de María Díaz Lima, documento que acredita que los Planos y Memoria Descriptiva presentado por la recurrente no se superpone sobre predios inmatriculados é incorporados en las Bases Cartográficas Catastrales inscritas en dicha Dependencia Pública.

Que, de Fs. 19 a Fs. 149 corre el escrito de fecha 25 de Abril 2012 presentado por don Pedro Antonio Reggiardo Sayan, en Representación de la Sucesión Biondi Biondi Luis, quien formula Oposición al trámite de Visación de Planos presentado por doña Flor de María Díaz Lima, aduciendo Derecho de Propiedad sobre el inmueble materia de Visación de Planos; para su pretensión jurídico-administrativa el oponente adjunta Copia literal de Domino, Contrato de Arrendamiento de Fs. 46 celebrado entre el oponente y las personas de Héctor Espinar V. y Lorenzo Díaz H Contrato que data de 1975, Cartas Notariales, copias simples de Autoavaluo, copia de Plano Archivado, copia de Numeración Municipal y copias de denuncias penales.

Que, a Fs. 150 corre el Informe Legal Nº 253-2012-HTA-AL-GDU-MPI del Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano quien Opina Declarar Fundada la Oposición interpuesta por Pedro Antonio Reggiardo Sayan como propietario y representante de la sucesión de Biondi Biondi Luis; dicho Informe Legal ha evaluado únicamente los medios probatorios del oponente, no apreciando una evaluación de los medios probatorios de la



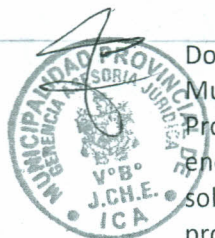
solicitante de Visación de Planos, tampoco ha evaluado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA de la Entidad.



Que, a mérito del Informe Legal citado en el considerando anterior, se emite la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 092-2012-GDU-MPI, la misma que ha sido materia de Recurso de Apelación que ha interpuesto doña Flor de María Díaz Lima, conforme aparece del expediente N° 4444-12, sobre el cual recae el Informe Legal N° 01-2012-AL-GDU-MPI/LAAF que concluye que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, cumple con los requisitos de ley, y lo eleva a la Gerencia de Asesoría Jurídica para el trámite consiguiente.



Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 75 Inc. 1 é Inc. 8) de la Ley N° 27444 son deberes de las autoridades respecto del procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para lo que les fueron conferidas sus atribuciones; igualmente, a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que debe producirse una decisión motivada y fundada en derecho.



Que, la Visación de Planos con fines de solicitar la Prescripción Adquisitiva de Dominio de un bien inmueble, es una acción administrativa y se produce en las Municipalidades Provinciales y/o Distritales que así lo tengan incorporado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); en el presente caso, esta Entidad Municipal se encuentra facultada por el TUPA para prestar este servicio a los administrados que así lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos que se exigen; de tal manera, que en el proveído de Fs.15 de fecha 09 de Abril 2012, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano, expresa que con referencia al Exp. N° 2183-12 sobre Visación de Planos solicitado por doña Flor de María Díaz Lima, cuenta con los requisitos y debe continuar su trámite, lo que no ha sido advertido en el Informe Legal N° 253-2012-HTA-AL-GDU-MPI del mismo Asesor Legal.

Que, la Visación de Planos es un acto administrativo que no genera Derechos Patrimoniales, constituye sólo un requisito administrativo exigido por el Art. 505 Inc. 2) del Código Procesal Civil para admitir una Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio; de tal manera que es la Autoridad Jurisdiccional quien esta conferida de competencias para otorgar, restituir o desconocer derechos de carácter patrimonial, lo que no es función de las Municipalidades Provinciales ni Distritales, por lo que en el presente caso, se ha debido de observar el Debido Procedimiento Administrativo; y, conforme obra de autos la recurrente ha cumplido en presentar Constancia de Posesión extendida por la Gerencia de Desarrollo, y el Certificado de Búsqueda Catastral que acredita que el bien sub materia no se superpone a otro que esté inscrito en la Base Catastral de los Registros Públicos. Además que ha cumplido con pagar los derechos que establece el TUPA de la entidad, por lo que ha debido emitirse una decisión administrativa solo en este sentido y no referirse a aspectos de Derechos Patrimoniales, sobre los que se puede pronunciar únicamente el Poder Judicial. De tal manera que la Resolución de Gerencia N° 092-2012-GDU-MPI ha incurrido en vicio de nulidad previsto en el Art. 10 Inc. 1) de la ley N° 27444.



Municipalidad Provincial de Ica



Que, en el caso de autos resulta aplicable el Art. 217 Inc. 217.2) de la Ley N° 27444 en cuanto señala que constatada una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con elementos suficientes para ello.

Que, está demostrado que la petición formulada por doña Flor de María Díaz Lima, sobre Visación de Planos con fines de Prescripción Adquisitiva es un procedimiento administrativo que se encuentra inserto en el TUPA de la Municipalidad, y que la recurrente ha cumplido con el pago de los derechos correspondientes, así con los requisitos exigidos.

Que, está demostrado que don Pedro Antonio Reggiardo Sayan al formular Oposición a la Visación de Planos, sustenta su pretensión con argumentos legales referidos a establecer o determinar el reconocimiento de Derechos reales –la propiedad- sobre el bien inmueble N° 695 de la Av. Arenales, no se sustenta en superposición de áreas entre terrenos inscritos en la Base Catastral de los Registros Públicos.

Que, está demostrado que la petición formulada por doña Flor de María Díaz Lima, sobre Visación de Planos y Memoria Descriptiva sobre el inmueble N° 695 de la Av. Arenales, es de orden legal, no se contrapone a la constitución del estado ni a la ley, por cuanto constituye uno de los requisitos adicionales que debe presentar el peticionante para solicitar lo que crea conveniente a su derecho ante la autoridad jurisdiccional, ya que éste es el Órgano Competente para resolver sobre el derecho de propiedad que corresponda a los justiciables.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, estando a lo expuesto en la Parte Considerativa, y con la Opinión contenida en el Informe Legal N° 056-2012-GAJ-MPI-ECHH de la Gerencia de Asesoría Jurídica,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Flor de María Díaz Lima, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 092-2012-GDU-MPI; en consecuencia Nulo y sin Eficacia legal dicho acto administrativo.

SEGUNDO.- Resolviendo el Fondo del Asunto DISPONGO la Visación de Planos y Memoria Descriptiva respecto del inmueble N° 695 de la Av. Arenales solicitado por doña Flor de María Díaz Lima; asimismo, DECLARO Improcedente la Oposición formulada por don Pedro Antonio Reggiardo Sayan quien actuó por derecho propio y en representación de la Sucesión Biondi Biondi Luís. Lo resuelto en este extremo no reconoce derechos reales o patrimoniales de las partes, quedando a salvo que los hagan valer en las instancias que lo estimen por conveniente.

TERCERO.- La Gerencia de Desarrollo Urbano queda encargada de dar cumplimiento a lo resuelto, bajo responsabilidad.

CUARTO.- Dar por agotada la vía administrativa en la forma que señalan el Art. 50 de la Ley N° 27972 y el Art. 218 de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
C.P.O. GUSTAVO MARTINEZ GARCIA
ALCALDE

